

RECOMENDACIÓN NÚMERO 017/2019

Morelia, Michoacán, a 29 de julio de 2019.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **URU/273/15**, presentada por **Yoana Nicolás Mariano**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de ella misma, de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX** y del finado **XXXXXXXXXXXXXXXX**, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad jurídica, **por ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria, uso**

desproporcionado e indebido de la fuerza pública e irregular integración de la averiguación previa; atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, adscritos a esa Secretaría y al Agente Sexto del Ministerio Público Investigador de Uruapan, Michoacán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 03 de diciembre de 2015, se recibió el oficio número V4/83434, suscrito por la Maestra Norma Inés Aguilar León de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el expediente de la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el cual en un inicio se integró en este organismo estatal protector de los derechos humanos, seguido en contra de Elementos de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, adscritos a esa Secretaría y al Agente Sexto del Ministerio Público Investigador de Uruapan, Michoacán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de ella misma, de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y del finado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad jurídica, por ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria, uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública e irregular integración de la averiguación previa, reasignándole el número de queja **URU/273/15**.

3. En ese sentido, encontramos dentro del expediente, la queja presentada por comparecencia por parte de la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, manifestando sobre las violaciones de derechos humanos de las que fueron víctimas la misma y los agravados, lo siguiente:

“PRIMERO. Quiero manifestar que el día 06 de marzo del año en curso, aproximadamente a la 01:00 una hora, una camioneta de policías llevaba amarrada y arrastrando la camioneta de mi papa de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX. Nosotros íbamos por la carretera cuando vimos que dicha camioneta de policías, en la cual venían a bordo el representante de bienes comunales de Pichataro de nombre XXXXXXXXXXXX, el Jefe del Consejo de Vigilancia de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, ocho policías, entre los cuales venían el comandante de nombre Leovigildo Salvador Barajas, el policía Salvador Pedraza y los policías a los que apodan, Chucky, Gilito, Mozo y Contreras, llevaban jalando con su patrulla nuestra camioneta.

SEGUNDO: Después de que nos dimos cuenta que mi hermano estaba gravemente herido, lo subí al coche y en ese momento uno de los elementos de la policía comenzó a golpearme. Seguido de este acto, al ver a mi papá que mi hermano está gravemente herido le pidió a uno de mis hermanos que se llevara la camioneta, el cual se subió a esta y se fue. Cuando mi hermano encendió la camioneta, el policía Salvador Pedraza le disparó a la llanta trasera. Cuando llevábamos a mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXX a que lo atendiera un médico, falleció en el camino.

Quiero añadir que en el momento en que mi hermano trozó el lazo con el que llevaban amarrada la camioneta de mi papá, el representante de bienes comunales de Pichataro de nombre Rafael de la Cruz Jorge y el Jefe del consejo de Vigilancia de nombre Trangelino Chávez Constantino golpearon a mi papá junto con un integrante del consejo de vigilancia a quien apodan “Balona”.

TERCERO: Mi papá se dirigió hacia la jefatura del pueblo para confirmar el deceso de mi hermano. En cuanto las patrullas vieron su carro comenzaron a

perseguirlo. Mi papá llegó a nuestra casa y varias patrullas venían persiguiéndolo.

Cuando mi papá se bajo del auto se bajaron aproximadamente quince elementos de la policía apuntándonos a toda nuestra familia. En ese momento nos gritaron que nos tiráramos al suelo, a lo cual mi papá pregunto por qué. Un policía gritó indicándonos que nos tiráramos al suelo y que no dijéramos nada. Posteriormente preguntó en donde estaba el lesionado. Mi papá le respondió que ya estaba muerto y que aun estaba en el coche. Fue entonces cuando Protección Civil arribó a nuestro domicilio y confirmo el deceso de mi hermano. Los policías dijeron que le agente del ministerio público llegaría en veinte minutos, siendo que este tardo más de quince horas en llegar a nuestra casa. Mi familia fue más de cinco ocasiones a la jefatura para preguntar por el agente del ministerio público, a lo cual el jefe de tenencia respondió la última ocasión que fuimos, que el agente del ministerio público había llegado y que nosotros le habíamos prohibido la entrada, siendo esto totalmente falso...” (fojas 9 a 11).

4. De igual forma tenemos que dentro de autos obra la ratificación de la queja hecha por parte de la quejosa, en la cual precisa lo siguiente:

“Primero. Quiero manifestar que el día 06 de marzo del año en curso, aproximadamente a la 01:00 una horas, una camioneta de policías llevaba amarrada y arrastrando la camioneta de mi papa de nombre XXXXXXXXXXXXXXX, nosotros íbamos por la carretera cuando vimos que dicha camioneta de policías entre los que yo alcance a reconocer era policías municipales, rurales y estatales de nombre y apodo Salvador Pedraza, Chuky, Gilito, Mozo y Contreras todos ellos de Pichataro, Municipio de Tingambato, Michoacán, al comandante Leovigildo Salvador Barajas, entre ellos venía a bordo el representante de bienes comunales de Pichataro, Michoacán de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX y el

Jefe del Consejo de nombre XXXXXXXXXXXXX, todas estas personas mencionadas llevaban jalando con su patrulla la camioneta de mi padre, nosotros al ver que llevaban arrastrando la camioneta de mi papa, cerramos el paso y bajamos de nuestro carro, en ese momento mi padre que tiene su pierna derecha amputada se bajó del auto y les pregunto que a donde llevaban su camioneta, en ese momento que mi padre les hacia esa pregunta, todos los integrantes mencionados, descendieron de la camioneta y el comandante Leovigildo Salvador Barajas le contesto que “ya lo habían encontrado que no se resistiera”, fue entonces cuando mi papa les pregunto ¿en dónde me encontraste?, le respondieron de nuevo que ya lo habían encontrado, en ese momento mi papa pidió a uno de mis hermanos que desamarrara el lazo con el cual venían jalando la camioneta de mi papa de nombre XXXXXXXXXXXXX y a mi padre de nombre XXXXXXXXXXXXX. Fue ahí cuando el comandante de nombre Leovigildo Salvador Barajas disparo contra todos los integrantes de mi familia y en especial en contra de mi hermano XXXXXXXXXXXXX, a consecuencia de esto mi hermano de nombre XXXXXXXXXXXXX resultó gravemente herido por dos impactos de bala.

Segundo. En el momento que mi familia y yo nos dimos cuenta que mi hermano estaba gravemente herido lo jale y con mucho trabajo lo subí al carro, al momento de yo estar subiendo a mi hermano al carro y estando de espaldas empecé a recibir golpes en la misma espalda, yo por la desesperación de subir a mi hermano, ni sentí en que momento dejo de golpearme la persona, seguido este acto mi padre le pidió a mi hermano XXXXXXXXXXXXX que se llevara la camioneta y cosa que así fue, y en ese momento el Policía Salvador Pedraza le disparo en la llanta trasera por lo que mi hermano XXXXXXXX al llegar a la asa llevo con la llanta ponchada a causa del impacto de bala, cuando nos llevamos a mi hermano XXXXXXXXXXXXX al hospital de Cheran, Michoacán, para que lo atendieran falleció en el camino.

Tercero. Al llegar al hospital de Cheran, Michoacán, nos dimos cuenta que mi hermano había fallecido y nos retornamos de nueva cuenta, una vez llegando a la casa les confirmo mi padre a los integrantes de mi familia que mi hermano XXXXXXXXXXXXX había fallecido, posteriormente mi padre se dirigió hacia la jefatura de Pichataro, Michoacán, para informar del fallecimiento de mi hermano, pero quiero hacer mención que en el momento de que vieron a mi papa llegar a la jefatura varias patrullas municipales estatales y rurales, comenzaron a seguirlo, yo estando en la casa escuche que mi papa bajo del carro y salimos mis hermanos y yo a la calle, fue de ahí que nos dimos cuenta que aproximadamente 15 quince elementos de policías municipales, estatales y rurales, venían persiguiendo a mi papa en patrullas, se bajaron estas personas y nos gritaron que nos tiráramos al suelo, y mi padre pregunte por qué?, y uno de estos policías que si reconozco que es del municipio, grito dándonos de nuevo la orden que nos tiráramos al suelo y no dijéramos absolutamente nada, pregunto qué en donde se encontraba el lesionado, mi padre respondió que él ya estaba muerto y que se encontraba en el coche y en ese instante llego protección civil arribando y confirmando a nuestro domicilio el deceso de mi hermano XXXXXXXXXXXXX. Los policías nos informaron que el agente del ministerio público llegaría en 20 minutos, cosa que no sucedió así, pues tardo 15 quince horas en llegar a nuestra casa, mi familia acudió más de cinco ocasiones a la Jefatura para preguntar por el Agente del MP, y en la quinta ocasión que nosotros fuimos a la Jefatura nos informó el Jefe de Tenencia que el Agente había ido a nuestra casa y que nosotros le habíamos prohibido la entrada siendo esto totalmente falso.

Cuarto. El día 07 de maro aproximadamente a las 00:00 cero horas del mismo día y año en curso, acudimos a la Agencia Tercera del Ministerio Publico a rendir declaración correspondiente, atendiéndonos un Licenciado de nombre Irán Cervantes, terminando a las 02:00 dos horas del mismo día, y quiero levantar quejosa también en contra de este Agente Tercero del Ministerio Publico porque

hasta la fecha no ha consignado la averiguación, no le ha dado el trámite correspondiente es por hecho que acudo a esta Visitaduría de los Derechos Humanos para levantar quejosa en contra de todos los mencionados y la negligencia de las autoridades en este asunto.” (Fojas 15-18)

5. Se admitió en trámite la queja y se solicitó el informe a las autoridades señaladas como responsables, mismo que fue rendido el día 26 de junio de 2015 por parte de el licenciado Moisés Raúl Piña Velázquez, en ese entonces Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Tercera de Uruapan, Michoacán, el cual señaló lo siguiente:

“...dentro de esta agencia tercera se está integrando en apoyo de la agencia sexta la averiguación previa marcada con el numero 74/2015-VI, por el delito de HOMICIDIO Y LO QUE RESULTE, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, la cual se inicio en fecha seis de Marzo del presente año dentro de la agencia del Ministerio Público Sexta de esta Subprocuraduría Regional, y dentro de dicha averiguación se han realizado las actuaciones que conforme a derecho proceden, así mismo le informo que dicha averiguación se encuentra en integración y hasta el momento no se cuentan con elementos para poder ejercitar acción penal en contra de persona alguna, así mismo en su momento se remitirá la averiguación previa antes citada a la agencia sexta de esta Subprocuraduría Regional, para que sea en dicha agencia quien resuelva conforme a derecho proceda” (foja 26).

6. Así mismo, el día 13 de julio de 2015, Martín Osvaldo González Madriz, Director de Seguridad Pública del Municipio de Tingambato, el cual señala que en el momento en el que sucedieron los hechos aun no asumió el cargo de la administración, por lo que desconoce acerca de los mismos (foja 31); de igual forma, se recibió el informe por parte de Hugo Alejandro Bailón Castillo,

Encargado de la Fuerza Rural en Uruapan, Michoacán, el cual refiere que no haber tenido participación ni conocimiento alguno de los hechos que se mencionan (foja 34).

7. Con fecha 16 de julio de 2015, la quejosa se inconformó con el informe señalando que: *“en si no dicen nada los informes y pues aún no hay avance en la averiguación previa penal”* (foja 37); ahora bien, con fecha 24 de julio del año 2015 se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, con lo cual se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, para que las partes presentaran los medios de convicción que a sus intereses convenga, ahora bien, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Oficio número V4/83434 de fecha 27 de noviembre de 2015, suscrito por la maestra Norma Inés Aguilar León Cuarta Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió el expediente de la presente a este organismo protector de los derechos humanos, solicitando se sigan con las investigaciones correspondientes (fojas 1-2).
- b) Queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXXX de fecha 18 de mayo de 2015, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios

de derechos humanos cometidos en su agravio y de XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y del finado XXXXXXXXXXXXXXXX, consistentes en violación a la seguridad jurídica, por irregular integración de la averiguación previa (fojas 5-7).

- c)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 05 de junio de 2015, mediante la cual acudió ante este organismo la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX, con el motivo de ratificar y ampliar la queja motivo de la presente (fojas 15-18).
- d)** Oficio número 1732 de fecha 26 de junio de 2015, suscrito por el licenciado Moisés Raúl Piña Velázquez en cuanto a Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Tercera de Uruapan, Michoacán, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad (foja 26).
- e)** Oficio sin número de fecha 08 de julio de 2015, suscrito por Martín Osvaldo González Madriz en cuanto a Director de Seguridad Pública del Municipio de Tingambato, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad (foja 31).
- f)** Oficio sin número de fecha 01 de julio de 2015, suscrito por Hugo Alejandro Bailón Castillo en cuanto a encargado de la Fuerza Rural de Uruapan, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad (foja 34).
- g)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 16 de julio del año 2015, mediante la cual la quejosa se inconforma con los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables (foja 33).
- h)** Hoja de registro de atención por violencia y/o lesión de fecha 06 de marzo de 2015, mediante la cual se le dio la atención al agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX por parte de personal del Centro de Salud de Pichataro, Michoacán,

señalando en el diagnóstico que el agraviado se encontraba “Policontundido y con lesión cervical” (foja 42).

- i)** Hoja de registro de atención por violencia y/o lesión de fecha 06 de marzo de 2015, mediante la cual se le dio la atención al agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX en el Centro de Salud de Pichataro, Michoacán, señalando en el diagnóstico que el agraviado se encontraba “Policontundido” (foja 43).
- j)** Nueve placas fotográficas en las cuales se aprecian las lesiones que presentaban los agraviados XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX y el finado XXXXXXXX, todos de apellidos XXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 48-51).
- k)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 13 de agosto de 2015, mediante la cual compareció ante este organismo el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, con el motivo de dar su respectiva declaración en relación a los hechos, motivo de la presente (fojas 63-67).
- l)** Escrito dirigido al Visitador Regional de Uruapan de este organismo protector de los derechos humanos, suscrito por la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual señala los nombres de los Elementos de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, que participaron el día de los hechos motivo de la queja (foja 68).
- m)** Copias certificadas de la averiguación previa número 74/2015-VI, seguida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de Homicidio y lo que resulte, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 77-214 y 221-253).

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye al licenciado Irán Cervantes, Agente Tercero del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la vida:** consistente en ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria.
- **Derecho a la integridad:** Consistente en uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.

10. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

11. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control

constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

13. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

14. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que, en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

15. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas*

que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

16. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

La vida

17. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo.

18. Derecho que es protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º, 14 y 22, pues en ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 13/2002, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 187816, cuyo rubro y texto dice:

“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los

derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.”

19. En el ámbito internacional también se encuentra protegido este derecho, en los ordenamientos siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 6.1 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”

20. En relación al derecho a la vida, restringido en forma arbitraria por parte de agentes del Estado, que es el caso que nos ocupa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido conceptualmente que se realiza una ejecución extrajudicial cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga¹.

La Integridad.

21. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

22. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de

¹ La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina* Humberto Henderson** Revista IIDH <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>.

Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

23. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

22. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que **la legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; **la congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; **la oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las

armas rápidamente al causante del mismo; mientras que **la proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

23. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

24. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control

que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

25. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

26. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

26. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

27. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

28. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la

corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

29. Nadie ignora que, en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que, si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía municipal, estatal o ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

30. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

31. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de

hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

32. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

33. Nadie ignora que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que el Policía recurra al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

34. De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a que el Policía realice determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimientos de los hechos denunciados como delictivos en una denuncia o querrela penal, como puede ser la inspección ocular de un inmueble, siendo en este caso necesario que la Policía haga uso legítimo de la fuerza para controlar y

neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el cumplimiento de la ley, diligencia o actuación encomendada.

35. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

36. Aunado a ello, debe señalarse que con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Sexta Sección, se publicó el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, determinándose que “El Acuerdo y su Protocolo Anexo son de observancia general y obligatoria para la Policía del Estado de Michoacán de Ocampo en la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables (Artículo Segundo); definiendo como Detención “La medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente” (artículo Tercero); y consignando en forma expresa en su artículo Quinto: “Al ejecutar las acciones para la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, la Policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;”, circunstancia que en la especie no se actualiza.

37. Dentro del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos

Infraactores y Probables Responsables en su Capítulo II, relativo a Políticas de Operación, se consigna en apartados relativos: *“II.1.1. Respetar y proteger la dignidad humana, y, mantener, defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen, posición económica o de cualquier otra índole; . . . II.1.3. Ejercer el servicio policial con absoluta imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad;. . . II.1.8. Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;”*.

38. En el mismo Protocolo, Capítulo II se prevé: *“II.2. Al realizar la detención de cualquier infractor o probable responsable, el integrante de la Policía debe reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los derechos humanos que comprometan su actuación.”*

38. Es de señalar que el Capítulo IV del referido Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infraactores y Probables Responsables, se refiere implícitamente a los LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN, mismo que en el caso que nos ocupa no fue observado por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, particularmente por el señor Juan Pablo Cortes Verduzco, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

39. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da

el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

40. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

La seguridad jurídica

41. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

42. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

43. El fundamento principal del asunto que nos ocupa se establece en el artículo 17 constitucional en el que dice: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho

a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

44. Por otro lado, el artículo 20 apartado C titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica que, deberán:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
- III. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

45. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

46. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el Artículo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o

para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

47. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a)** A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b)** A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c)** A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

48. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8. Garantías Judiciales, dice que en toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

49. Por su parte la Ley General de Víctimas señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

50. De la misma forma, según dispone el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

51. En relación a la presente queja la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 titulado “Protección Judicial”, dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

52. En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas en diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente en el momento de los hechos violatorios de derechos humanos, entre ellos el artículo 7° mismo que indica: Facultades del Ministerio Público.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito; b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño.

53. Cobran especial relevancia las jurisprudencias siguientes:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.

De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de

tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías².

41. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

42. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **URU/273/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por Elementos de la Policía Municipal de Tingambato, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública y al Agente Sexto del Ministerio Público Investigador de Uruapan, Michoacán, adscrito en el momento de los hechos a la

² Época: Novena Época, Registro: 193732, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.32 A, Página: 884

Procuraduría General de Justicia en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

43. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

44. La quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** manifestó en relación a los hechos, lo siguiente:

“...el día 06 de marzo del año en curso, aproximadamente a la 01:00 una horas... íbamos por la carretera cuando vimos que dicha camioneta de policías entre los que yo alcance a reconocer era policías municipales, rurales y estatales de nombre y apodo Salvador Pedraza, Chuky, Gilito, Mozo y Contreras todos ellos de Pichataro, Municipio de Tingambato, Michoacán, al comandante Leovigildo Salvador Barajas... en ese momento mi papa pidió a uno de mis hermanos que desamarrara el lazo con el cual venían jalando la camioneta de mi papa de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX y a mi padre de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX. Fue ahí cuando el comandante de nombre Leovigildo Salvador Barajas disparo contra todos los integrantes de mi familia y en especial en contra de mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXX, a consecuencia de esto mi

hermano de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX resultó gravemente herido por dos impactos de bala...

...en el momento que mi familia y yo nos dimos cuenta que mi hermano estaba gravemente herido lo jalé y con mucho trabajo lo subí al carro... cuando nos llevamos a mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXX al hospital de Cheran, Michoacán, para que lo atendieran falleció en el camino... al llegar al hospital de Cheran, Michoacán, nos dimos cuenta que mi hermano había fallecido y nos retornamos de nueva cuenta..." (fojas 15-18).

45. En relación a lo anterior, en los respectivos informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, manifestaron lo siguiente:

- Martin Osvaldo González Madriz en cuanto a Director de Seguridad Pública del Municipio de Tingambato, Michoacán, manifestó lo siguiente:

"...expongo que me encuentro imposibilitado para rendir informe sobre los hechos, con respecto al santo, y que el incidente que dio origen a esta queja ocurrió cuando yo todavía no asumía el cargo en esta Administración Municipal, quien estuvo cargo de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, se fue y no dejó archivos o tarjetas informativas que ayuden a aclarar el asunto, por lo que se me imposibilita enviarle el informe que me pide..." (Foja 31)

- Hugo Alejandro Bailón Castillo en cuanto a encargado de la Fuerza Rural de Uruapan, Michoacán, manifestó lo siguiente:

"...me permito hacer de su superior conocimiento, de no tener participación ni conocimiento alguno de los hechos que se mencionan, así como los elementos a mi cargo en esta comandancia, desconocen los hechos que se mencionan en la queja antes mencionada, ya que dichos hechos fueron realizados en otro municipio, lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos procedentes a que haya lugar..." (Foja 34)

Ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria.

46. Dentro de autos obran las declaraciones de los elementos policiacos, mismas que fueron rendidas ante el Agente del Ministerio Público Investigador, por lo cual dentro del presente asunto toman gran relevancia toda vez que los policías narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, aun y cuando existen diversas inconsistencias en las narraciones de cada uno de ellos, se puede comprobar con las mismas que los elementos policiacos se encontraban en el lugar de los hechos, por lo que se reseña lo que cada uno de ellos señaló:

- **Salvador Pedraza Talingo** Elemento de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, manifestó lo siguiente: *"...el día de ayer aproximadamente a la una hora me encontraba realizando funciones propias a mi cargo como elemento de la policía municipal, realizando un recorrido de vigilancia, en compañía de cinco elementos de nombres EL JEFE DE GRUPO LEOVILGIDO SALVADOR, EDDI JAVIER SEBASTIÁN SORIANO, NETZAHUALCÓYOTL MATÍAS DE LA CRUZ, JOSÉ MIGUEL CUIN CONTRERAS y el de la voz, a bordo de la unidad oficial número 04-281 tipo pick up, por lo que al circular a bordo de la carretera que va de Pichataro a la salida lleno hacia Nahuatzen, antes de llegar a la Universidad de Pichataro escuchamos un ruido de moto sierra, por lo que decidimos regresarnos a la jefatura a dar parte al representante de nombre XXXXX quien es representante de Bienes Comunales, y el jefe de seguridad a quien se conozco como Kili Chávez, en compañía de su grupo de monteros, que son cinco a quienes les informamos que estaban talando pinos en paraje conocido como el Potrero de Juan Fabián, por lo que el representante nos pidió el apoyo para que nos trasladáramos junto con este, el jefe de seguridad y los monteros al lugar para verificar que era lo que pasaba... nos intercepto un coche Nissan, tipo sedán de color gris con tres muchachos, una muchacha y un señor con muletas el cual no tenía una de sus piernas quienes nos taparon el paso*

para no seguir avanzando de manera muy agresiva ya que se encontraban armados todos de hachas, machetes y palos, por lo que mi jefe de grupo y el de la voz decidimos bajarnos para negociar la situación y cuando nos bajamos nos empezaron a agredir físicamente con los instrumentos que llevaban, por lo que yo saco de una de mis bolsas un gas lacrimógeno pero no pude activarlo ya que de un golpe uno de ellos sin saber quién me lo tiro... incluso también me pegaban en los brazos ya que yo trataba de cubrirme de los golpes, de ahí se empiezan a escuchar disparos sin saber de donde provenían, ya que yo como lo mencione estaba en el suelo y no supe si fue mi jefe de grupo o los compañeros que venían atrás de nosotros o alguna otra persona pero durante los disparos me dejaron de golpear estos sujetos y se retiraron de donde yo estaba pero después de que ya se dejan de escuchar los disparos es como me levanto y observo como ya estaba tirado en el piso uno de los muchachos que nos agredía, pero como lo mencione desconozco quien haya realizado los disparos o quien lo haya lesionado pero como yo estaba muy golpeado y sofocado lo único que yo hice fue resguardarme en la unidad oficial en la que veníamos... de ahí ellos se llevaron por la fuerza el carro que teníamos asegurado... sin percatarme en qué momento se llevaron al sujeto que estaba tirado y que se, perdió la vida... en todo momento me estuvieron golpeando y nunca pude maniobrar para accionar mi arma larga..." (fojas 161-164).

- **Francisco Rutilio Pascual** Elemento de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, manifestó lo siguiente: *"...a mí me toco estar en las oficinas de la tenencia de guardia desde que se inició el turno y no salí ya que yo tenía que estar pendiente en la oficina para informar lo que pasara, siendo el caso que ya en las primeras horas del día seis de marzo aproximadamente las cero horas, salieron mis compañeros que mencione a patrullar y brindar seguridad en el poblado, siendo que al ser aproximadamente las cero horas con cuarenta minutos vía radio, informaron mis compañeros que a un costado de la carretera que va hacia la comunidad de Cebina se escuchaba el ruido de unas moto sierras, y como estaba el representante de bienes*

comunales de quien no recuerdo su nombre, también el jefe de consejo de vigilancia de nombre XXXXXXXX, y cuatro monteros que son los que se encargan de cuidar el bosque... ya no volví a saber de ellos hasta que llegaron como a las dos de la mañana y cuando llegaron vi que traían a uno de mis compañeros lesionado, ya que traía varios golpes y los que vi fueron en la pierna que al parecer estaba fracturada, en la cabeza y en la sien, esta persona respondía al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, informándome el comandante Leovigildo que habían tenido una pelea con el señor XXXXXXXX y su familia, que porque segundo cuando fueron a verificar lo de las moto sierras en el interfirió del bosque habían encontrado una camioneta abandonada y se la iban a traer a la tenencia y al estar remolcándola es cuando según llegó el señor XXXXXXXXXXXXXXXX con sus hijos y fue cuando se inició la pelea, porque al parecer dicha camioneta era de su propiedad... y ya hasta el día siguiente me entere que había una persona familiar de XXXXXXXXXXXXXXXX que había perdido la vida en el enfrentamiento ya que tenía una herida de bala...” (fojas 175-176).

- **Eddy Javier Sebastián Soriano** Elemento de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, manifestó lo siguiente: *“...nos trasladamos al lugar en donde se había escuchado la moto sierra y al llegar a dicho lugar, nos vamos de la patrulla y nos dividimos en dos grupos para separarnos, siendo el caso que yo y otros compañeros caminamos hacia arriba del serró y el otro grupo camino hacia abajo, siendo el caso que inmediatamente de que nos separamos, recibimos una llamada vía radio en donde nos indicaba el otro grupo que habían encontrado una camioneta y debajo de ella varios troncos de madera para cargarla... siendo el caso que regresamos a dicho lugar con la patrulla y al estar en el mismo llegó el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, sin recordar en este momento el otro apellido, en compañía de sus cuatro hijos de los cuales no se sus nombres, cuando en ese momento escuche gritos que decían “Mátenlos, Mátenlos”, dichos gritos los realizaba el C XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que era su voz la que se escuchaba, por lo cual yo me acerco más al lugar y en ese momento, me salió un sujeto del sexo masculino, el cual me empezó a corretear con*

un hacha, por lo cual al yo verlo me fui corriendo y me escondí en un pino, y en ese momento escuche varios disparos, sin saber de cuantos aproximadamente, por lo cual me quede escondido en dicho lugar y en eso escuche que mi comandante Leovigildo Salvador Barajas gritaba “Salgan compañeros a ayudarme”, y en ese momento salgo a ayudar y veo que un montero tenía a un sujeto del sexo masculino el cual se encontraba sometido por lo cual mi comandante me dio la indicación de que le pusiera los grilletes a el sujeto que estaba sometido, por lo cual le pongo las esposas y me quedo con dicha persona, así mismo veo que dos sujetos los cuales son hijos del señor XXXXXX le estaban pegando a mi comandante por lo cual yo me voy y me agrupo con mis compañeros que se encontraban aproximadamente a tres metros del lugar, siendo el caso que deje al montero con la persona que le había puesto los grilletes, y desde dicho lugar veo que el señor XXXXXXXX le dijo a uno de sus hijos que se llevara la camioneta por lo cual mi compañero de nombre Salvador Pedraza, le dio un balazo con su arma larga a la llanta trasera lado piloto por lo cual le poncho, en ese momento el representante XXXXXXXXXXXX, le dijo al señor XXXXXX que se calmara y que mejor se llevara a su hijo ya que estaba grave, por lo cual veo que suben a uno de sus hijos del señor XXXXXXXXo a la camioneta y el cual se veía que iba inconsciente, y se retiraran del lugar...” (fojas 179-180).

- **Leovigildo Salvador Barajas** Elemento de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, manifestó lo siguiente: *“...estábamos realizando funciones propias a nuestro cargo, es que a la altura del Barrio de San Miguel sobre una de las calles que dan a la principal a bordo de nuestra unidad oficial marcada con el número 04281, es que escuchamos un ruido de una moto sierra, por lo que le comunico inmediatamente al representante de bienes comunales de nombre XXXXXXXXXXX lo que habíamos escuchado, por lo que me dijo que regresáramos a la jefatura ´para que fuera con nosotros... todos nos trasladamos al lugar en la misma unidad oficial, quiero agregar que los únicos que estaba armados era el de la voz y mis compañeros José Francisco, Salvador Pedraza, Edi Javier, Netzahualcóyotl, por lo que nos dirigimos hacia donde*

se escuchaba la moto sierra que eran precisamente en el monte propiedad del señor XXXXXXXXXXXX... nos dividimos en dos grupos, siendo un grupo en el que yo iba que se bajó hacia un potrero observando una camioneta... nos acercamos hacia donde estaba la camioneta y observamos que estaba debajo de la camioneta aproximadamente de dos a tres arboles de pino recién cortado, también un trozo listos para cargarlos en la camioneta... por lo que el representante me ordena que me regresara por la patrulla para jalar la camioneta... por lo que empezamos a remolcarla... al salir del potrero ya a punto de llegar a la carretera, se me atravesó un choche gris al parecer Nissan Sentra, y este se me puso de frente observando que bajo del vehículo al señor XXXXXXXXXXXX, bajándose cuatro de sus hijos tres del sexo masculino y una del sexo femenino, por lo que se me arrimaron y al ver esto me bajo de la patrulla... y en eso de manera agresiva el señor XXXXXXXX nos dice que a donde llevábamos su camioneta, por lo que le informo que tenía órdenes de trasladarla a la jefatura de tenencia, y este sujeto se burla y les ordena a sus hijos que cortaran el lazo con el que la remolcábamos... este señor les decía a sus hijos que nos partieran la madre, por lo que sus hijos tanto los tres hombres como la mujer se nos acercan con machete y hachas en mano y comienzan a levantar dichas armas como amenazando para lesionarlos... este les decía a sus hijos que nos mataran y a mí se me fueron en esos momentos dos de sus hijos precisamente del sexo masculino y en ese momento sus otros dos hijos se van sobre mi elemento pero este trata de correr... por lo que me tumban al suelo y trato de dar vueltas en el suelo para alejarme de ellos siendo en esos momentos que escucho un disparo y también en ese momento escucho que Mauricio les grita a sus hijos mátenlos a los hijos de su puta madre que le dieron a mi hijo... el representante le grita al señor XXXXXXXX que ya se tranquilizara que mejor llevara a su hijo al hospital ya que estaba herido, pero XXXXXXXX les dije a sus hijos que se fueran y uno de ellos se lleva la camioneta e incluso mi compañero Salvador le dispara a la llanta de la camioneta siendo precisamente la llanta trasera del lado izquierdo para que no se la pudieran llevar pero aun así se le llevan también se llevaba un herido que es uno de sus hijos pero no vi quien lo levanto y se llevan a

su hijo al hospital ya que estaba herido... quiero señalar que la persona herida era uno de los que estaba golpeando al elemento Salvador, pero este hasta el momento desconozco que es lo que haya hecho si disparo o no..." (fojas 183-186).

- **José Miguel Cuin Contreras** Elemento de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, manifestó lo siguiente: *"...a la altura de la calle Mariano Álvarez escuchamos unas moto sierras en el cerro conocido como propiedad de Saúl Soriano... y al llegar al lugar en donde se escucharon las moto sierras nos estacionamos a un lado de la carretera, por lo cual nos dividimos en dos grupos y dimos un rondín cerca del lugar por lo cual a pocos metros de donde dejamos la patrulla recibimos un llamado vía radio en donde nos comunicaron que habían encontrado una camioneta y necesitaban que fuéramos a dicho lugar... y al llega a dicho lugar nos encontramos con el otro grupo y me percaté de que se encontraba una camioneta tipo Pick Up... de igual forma se encontraban varios pinos hechos troncos de una sola medida, aun lado de dicha camioneta, por lo cual mi comandante Leovigildo fue por la patrulla a donde le habíamos dejado y regreso al lugar para poder sacar dicha camioneta de dicho lugar y llevarla a la jefatura de tenencia de Pichataro... al llegar a la entrada del potrero empezamos a caminar más de prisa, para que no nos dejaran más atrás el comandante y en ese momento empezó a escuchar que gritaban "Mátenlos, rómpales su madre", por lo cual corro hacia el lugar y también escucho varios disparos de arma de fuego, por lo cual me escondí detrás de un árbol, y mientras yo estaba escondido vi como paso corriendo mi compañero de nombre Netzahualcóyotl y detrás de él iba un sujeto del sexo masculino del cual desconozco su nombre pero sé que es hijo del señor XXXXXXXXXXXX, y el cual lo iba correteando con un hacha... escucho que mi comandante Leovigildo Salvador nos grita "Órale oficiales putos háganos el paro no sean putos"... de igual forma me di cuenta que Israel de la Cruz grita "Ya cálmense" y le dice a XXXXXXXX ya mejor llévate al herido, por lo cual también me percató de que se encontraba un hijo del señor XXXXXXXX sin saber cómo se llama, y el señor XXXXXXXX le dijo a su hijo que agarrara la camioneta*

y se la llevara por lo cual en ese momento se hacer el policía Salvador Pedraza y dice que no se llevaran nada de la camioneta por lo cual le poncha la llanta trasera del piloto... no vi si Mauricio y su gente llevaban armas de fuego, solo vi a uno de sus hijos del cual no sé cómo se llama que traía un machete, de igual forma deseo manifestar que solamente contábamos con armas los elementos de la policía siendo que cada uno traíamos solamente un arma, ya sea larga o corta...” (fojas 189-190).

- **Netzahualcóyotl Matías de la Cruz** Elemento de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, manifestó lo siguiente: *“...ya que estábamos realizando funciones propias a nuestro cargo es que a la altura del Barrio de San Miguel sobre una de las calles que dan a la principal a bordo de nuestra unidad oficial marcada con el número 04281, es que escuchamos un ruido de una motosierra por lo que le comunico inmediatamente al representante de bienes comunales del que solo se lleva por nombre Israel, lo que habíamos escuchado por lo que nos regresamos todos a la jefatura para ir por esta persona unos monteros y el jefe de vigilancia para que nos acompañaran... descendieron de la unidad oficial y se fueron a internar al bosque para checar era lo que pasaba y yo me quede cuidando la unidad oficial en el lugar donde la dejaron estacionada hasta que llegaron mis compañeros y me dijeron que habían localizado una camioneta abandonada... por lo que se amarro la camioneta y se empezó a remolcar con la unidad oficial... siendo que nosotros nos quedamos atrás y ya después ya casi por llegar a donde estaban escucho que ya estaban golpeando a mis compañeros siendo los hijos del se XXXXXX se me fue encima con una hacha pero me fui del lugar para que no me hicieran nada por lo que me fui por una vereda para avisarle a mi compañero Francisco quien estaba de guardia lo que estaba pasando, por lo que yo no me percate de nada de lo que paso en el lugar, lo único que escuche fueron algunos disparos aproximadamente dos o tres desconociendo quien los hizo, pero los únicos que estaban armados eran mis compañeros y el de la voz, siendo que yo portaba un arma corta... por lo cual yo no supe nada más solo que una persona que falleció que era hijo de XXXXXXX...” (fojas 193-194).*

47. En ese sentido, tenemos que todos los Elementos de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, adscritos a esa Secretaría, coinciden al declarar que solamente los multicitados Elementos se encontraban armados al momento de que ocurrieron los hechos, sin embargo todos de igual manera se limitaron a decir que solo escucharon los disparos de arma de fuego sin saber quién los había realizado, dándose cuenta que el finado XXXXXXXXXXXXXXX se encontraba herido de gravedad, más nunca declaran que ellos mismos hayan accionado sus armas de cargo.

48. Cabe hacer mención en dicha averiguación previa penal, señalada con antelación, obra el dictamen en materia de química forense, emitido por el Q. F. B. Noé Soto Bucio, Químico Forense adscrito al Laboratorio de Química Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante el cual se le practica la prueba del Rodizonato de Sodio a Salvador Pedraza Talingo, Elemento de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, señalando en su apartado de conclusiones que ***“No se identificaron los elementos investigados plomo y bario, en las zonas más frecuentes de maculación de la mano Derecha e Izquierda del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX”***, muestras recabadas el día 07 de marzo de 2015, a las 00:12 horas. (Foja 139)

49. Es necesario señalar que el dictamen anteriormente mencionado, se contrapone con las declaraciones ministeriales de Eddy Javier Sebastián Soriano, Leovigildo Salvador Barajas y José Miguel Cuin Contreras, Elementos de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, en las cuales coinciden en que el multicitado elemento Salvador Pedraza Talingo acciono su arma de cargo el día de los hechos, ponchando una llanta a la camioneta del agraviado

XXXXXXXXXXXXX, hechos ocurridos el día 06 de marzo de 2015 aproximadamente a las 01:00 horas, específicamente 23 horas antes de haberle realizado dicho dictamen pericial.

50. Cabe hacer mención que dentro de las constancias que obran dentro de la averiguación previa penal número 74/2014-VI, se encuentra la necropsia médico legal de XXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual se señala que la causa de su muerte fue por *“shock hipovolémico secundario a laceración de órganos toraco-abdominales consecutivo a la penetración de proyectiles de arma de fuego a tórax y abdomen”*.

51. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el finado XXXXXXXXXXXXXXXX, fue objeto de uso excesivo de la fuerza pública, ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria, por parte de los Elementos de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, al momento en que ocurrieron los hechos el 06 de marzo de 2015, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

52. Es preciso hacer mención que en casos como el presente este Ombudsman toma especial importancia en cada uno de los órganos de impartición de justicia, toda vez que al ser esta Comisión un Organismo no vinculante, no es el encargado de impartir justicia, lo cual está reservado para los órganos jurisdiccionales exclusivamente, por lo cual al imponer una sanción administrativa por una ejecución extrajudicial, no se está resolviendo en cuanto al fondo del asunto en materia penal, toda vez que no es competencia de este Organismo imponer responsabilidades penales y mucho menos resolver acerca de delitos.

Uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública.

53. Sobre este tema es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

54. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

- a) Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un

exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

55. Ahora bien al avocarnos al expediente de mérito encontramos dentro del mismo, las siguientes constancias que administradas entre sí, demuestran las lesiones que presentaron los ya mencionados agraviados:

a) Hoja de registro de atención por violencia y/o lesión de fecha 06 de marzo de 2015, mediante la cual se le dio la atención al agraviado **XXXXXXXXXXXXXX** por parte de personal del Centro de Salud de Pichataro, Michoacán, señalando en el diagnóstico que el agraviado se encontraba “Policontundido y con lesión cervical” (foja 42)

b) Hoja de registro de atención por violencia y/o lesión de fecha 06 de marzo de 2015, mediante la cual se le dio la atención al agraviado **XXXXXXXXXXXXXX** en el Centro de Salud de Pichataro, Michoacán, señalando en el diagnóstico que el agraviado se encontraba “Policontundido” (foja 43)

c) Nueve placas fotográficas en las cuales se aprecian las lesiones que presentaban los agraviados **XXXXXX**, **XXXXXX** y **el finado XXXXXX**, todos de apellidos Nicolás Mariano (fojas 48-51)

d) Inspección ministerial de lesiones practicada al agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 06 de marzo de 2015, suscrita por la Licenciada Eréndira Ramírez Niño en cuanto a Agente Sexta del Ministerio Público Investigador de Uruapan, Michoacán, en la cual a la exploración física presento:

1. *“Excoriación con costra hemática localizada en la región frontal del cráneo del lado derecho.*
2. *Excoriación con costra hemática seca de forma irregular localizada en la ceja derecha.*
3. *Aumento de volumen en la región occipital del cráneo.*
4. *Equimosis de color rojo violácea localizada en la región fronto temporal derecha del cráneo” (foja 90).*

e) Inspección ministerial de lesiones practicada al agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha 06 de marzo de 2015, suscrita por la Licenciada Eréndira Ramírez Niño en cuanto a Agente Sexta del Ministerio Público Investigador de Uruapan, Michoacán, en la cual a la exploración física presento:

1. *“Excoriación con costra hemática localizada en la región frontal del cráneo del lado derecho.*
2. *Excoriación con costra hemática de forma irregular localizada en la ceja derecha.*
3. *Aumento de volumen en la región occipital del cráneo.*
4. *Equimosis de color rojo violácea localizada en la región fronto temporal derecha del cráneo” (foja 103).*

f) Oficio número 625/2015 de fecha 06 de marzo de 2015, suscrito por el doctor Elisaib Cuitláhuac García Rodríguez Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual practico el respectivo certificado de integridad corporal al agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXX**, presentando a la exploración física las siguientes:

1. *“Excoriación con costra hemática de 4x3 centímetros, localizada en la región frontal del cráneo de lado derecho.*
2. *Excoriación con costra hemática seca de forma irregular de 1x0.2 centímetros, localizada en región ciliar (ceja) derecha.*
3. *Aumento de volumen de 3x3 centímetros, localizada en la región occipital del cráneo (área provista de cabello).*
4. *Equimosis de color rojo violácea de 3x2 centímetros, localizada en la región fronto temporal derecha del cráneo (área prevista de cabello)” (foja 126).*

56. Si bien es cierto que se observa en las declaraciones ministeriales de los Elementos de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, que los ahora agraviados les cerraron el paso a dichos elementos, con el fin de recuperar la unidad asegurada por los mismos, para posteriormente comenzar un forcejeo con estos últimos, por lo que la actuación de la autoridad respecto de realizar el aseguramiento de los multicitados agraviados, su deber únicamente era reestablecer el orden, al verse involucrados en hechos que pueden ser constitutivos de delito, para proceder a detenerlos y posteriormente ponerlos a disposición del Ministerio Público quien es la autoridad competente para investigar de hechos de los que se pudiera darse un delito y esta resolver su situación jurídica, más sin embargo, dichos elementos no dieron cumplimiento a sus facultades, ya que por el contrario, el hecho de haber encontrado a los mismos en la supuesta comisión de delitos, en ningún momento y bajo ninguna causa o

situación, autoriza ni faculta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es decir a elementos de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, a privar de la vida a una persona como lo es en el presente caso **del finado XXXXXXXXXXXXXXXX** y mucho menos lesionar a los agraviados **XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX.**

57. Toda vez que como ya se vio en líneas precedentes, existen diversos protocolos que los elementos policiacos deben seguir para el adecuado sometimiento de una persona, sin embargo de las constancias arriba reseñadas se tiene que los elementos policiacos agredieron físicamente a los aquí agraviados, no solo ocasionando lesiones, sino la pérdida de la vida a una de estas personas como ya se vio con anterioridad, de tal suerte se puede constatar que los elementos policiacos fueron las personas que ocasionaron dichas lesiones a los agraviados, toda vez que al ser llamados a declarar ante el Agente del Ministerio Público señalaron que estuvieron presentes en el momento en el que sucedieron los hechos, por lo cual es que este Organismo puede constatar que existieron violaciones de derechos humanos a la quejosa y los agraviados, como lo son a la integridad y seguridad personal.

58. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Municipal de Tingambato, así como cualquier elemento policiaco adscrito a ese Secretaría, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

59. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que la autoridad responsable al ejercer sus funciones y facultades, no

respetaron los derechos humanos de los ahora agraviados, desartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o hacer **uso excesivo de la fuerza pública**, además de vigilar en todo momento que a cualquier persona que sea sospechosa de haber cometido un delito o delitos se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos del detenido, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

60. En consecuencia, éste Ombudsman observa que contrario a lo anterior *los Elementos de la Policía Municipal de Tingambato que rindieron sus declaraciones ministeriales, intentaron justificar su actuar al referir que los agraviados comenzaron a agredirlos con palos y machetes, defendiéndose de tal agresión, además de señalar que únicamente ellos estaban armados, mas sin embargo ninguno de estos elementos había accionado su arma de cargo, sin que exista justificación legal alguna de violentar la integridad física de los multicitados agraviados, originando dicha acción por parte de los elementos de la Policía una consecuencia a la integridad de estos últimos, abusando los elementos de la policía señalados como responsables de la autoridad investida por el cargo con que cuentan.*

61. Por lo expuesto, como se dijo es evidente que los Elementos de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, hicieron uso excesivo de la fuerza letal en

contra de **XXXXXXXXXXXXXX** y de uso excesivo de la fuerza pública en contra de **XXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, contrariando con ello lo estatuido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente lo previsto en el artículo 41, que dice que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno – de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios - deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. Así como lo previsto en el artículo 115 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo que establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

62. Es oportuno precisar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza pública cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

63. La normatividad nos indica que el actuar de los elementos de la policía debe ceñirse en específico el Protocolo del uso de la fuerza pública establece lo siguiente:

- a)** Utilizar Medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, es decir la usara cuando sea estrictamente necesario.
- b)** La fuerza se utilizara con moderación, reduciendo al mínimo los daños o lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.
- c)** Procederá de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicio médico a todas las personas heridas o afectadas.
- d)** Notificará lo sucedido, a la menor brevedad posible, a sus supervisores y a los familiares o amigos de las personas heridas o afectadas.
- e)** No se utilizara de fuego contra las personas, salvo:
 - En defensa propia o de otras personas. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
 - Con el propósito de evitar la comisión de un delito que atente contra la vida humana.
 - A efecto de detener a una personas que represente amenaza para la vida propia o de terceros.
 - Cuando otros medios resulten insuficientes o que se ponga en peligro su vida o la de terceros, aun en este caso, deberá emplearla con el propósito de reducir al mínimo los daños o lesiones que pudieran ocasionarse.
- f)** Podrá hacer uso intencional de armas de fuego, cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida y no exista otra alternativa.
- g)** Se identificará como Funcionario Encargado de Hacer cumplir la ley. Advertirá de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo:

- Por el peligro inminente que se suscite al dar la advertencia y que dicho peligro ponga en riesgo la vida propia o la de terceros.
- Exista un riesgo de muerte o daños graves a otras personas.
- Que resulte evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso.

64. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por Yoana Nicolás Mariano, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos del finado XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en uso excesivo de la fuerza pública, ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Elementos de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

65. Ahora bien, es necesario señalar que en el momento en que sucedieron los hechos se encontraba en todo el Estado el mando unificado, es decir que la Policía Estatal Preventiva tenía injerencia dentro del Estado sin restricción alguna en cuanto al territorio, así mismo tenemos que la quejosa señala que los policías que violentaron sus derechos pertenecían a la policía municipal, de tal suerte, que al existir el mando unificado en ese momento, dichos elementos policiacos se encontraban adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que la misma acapara la comandancia de todas las corporaciones policiacas existentes dentro del Estado, derivado de lo anterior es que se emite la presente recomendación al Secretario de Seguridad Pública.

66. Así mismo, aun y cuando la población en la que sucedieron los hechos ya se encuentra independizada de la estructura organizacional con la que cuenta nuestro Estado, lo anterior de acuerdo con la resolución SUP-JDC-1865-2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se determina que la comunidad de Pichataro cuenta con los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a, o en sus relaciones, con la autoridad responsable y demás autoridades del Estado, se tiene que en el momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, esto aún no acontecía por lo que se debe de imponer la sanción administrativa correspondiente, aun y cuando dichas violaciones también se estén ventilando en la vía jurisdiccional, como lo es dentro del presente caso que se encuentra en integración la averiguación previa penal 74/2015-VI, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de homicidio.

67. Continuando con lo ya expuesto tenemos que la responsabilidad administrativa siendo en casos como el presente que son faltas administrativas graves, la prescripción se actualiza transcurridos siete años de cometido el hecho, por lo cual dicha responsabilidad sigue vigente, con lo cual se tiene que deberá de imponerse la adecuada medida administrativa a los elementos policiacos que participaron en los hechos relatados por la quejosa, lo anterior de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

68. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible

determinar en relación al acto reclamado por Yoana Nicolás Mariano, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos del finado XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en uso excesivo de la fuerza pública, ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Elementos de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Irregular integración de la averiguación previa.

69. En ese sentido, tomaremos en cuenta las declaraciones ministeriales de los Elementos de la Policía Municipal de Tingambato, Michoacán, que participaron el día de los hechos motivo de la presente, mismas que ya fueron reproducidas dentro del presente resolutivo.

70. El acto que reclama la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXX al Agente Sexto del Ministerio Público Investigador de Uruapan, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo es el incurrir en omisión para investigar eficaz y oportunamente integración dentro de la carpeta de investigación numero **74/2015-VI**.

71. Sin desconocer que cada carpeta de investigación tiene sus particulares circunstancias y dificultades relacionadas con la investigación del hecho denunciado como delictivo; que en ocasiones existe la necesidad de realizar pruebas prolongadas, de costosa, azarosa o tardía recaudación y que a veces, se

da la inactividad o la falta de colaboración del denunciante o el querellante; sin embargo, lo anterior no justifica que el trámite de una averiguación previa sin personas detenidas, se prolongue en el tiempo, sin que se resuelva por el Ministerio Público si se formula imputación para que el imputado sea sujeto a proceso penal, por haber pruebas suficientes que acrediten su probable responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye haber cometido o si se archiva temporalmente el asunto por no haber datos de prueba suficientes en contra del imputado o si se decreta el no ejercicio de la acción penal, por actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, el cual aplica para el presente caso, por ser una averiguación previa.

72. Del análisis del expediente de la presente, los Agentes del Ministerio Público de la Agencia Sexta han sido omisos para llevar a cabo la averiguación previa penal número 74/2015-VI de manera pronta, puesto que a la fecha no se han llevado a cabo las actuaciones pertinentes para turnar al juzgado competente y se determine quién fue el responsable o los responsables de haber privado de la vida al menor XXXXXXXXXXXXX, además de incurrir en irregularidades como no haber ordenado se realizaran las pruebas de rodizonato de sodio a todos los elementos de la Policía Municipal de Tingambato y a las autoridades comunales del lugar que estuvieron involucrados en esos actos, así como el dictamen pericial de balística a todas las armas que portaban las Policías Municipales.

73. En este caso, el Agente del Ministerio Público desatendió su función investigadora de los delitos, pues está incurriendo en dilación injustificada, retardando la práctica de las diligencias y las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la quejosa, siendo el caso que al

no recabar con prontitud las pruebas no se ha podido determinar la situación jurídica de la carpeta de investigación, esto es, establecer si los hechos son o no constitutivos de delito y la probable responsabilidad penal de persona determinada en su comisión, para de resultar procedente, ejercitar la acción penal.

74. En razón de ello, la actuación del Agente Sexto del Ministerio Público Investigador de Uruapan, Michoacán de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, consistente en una injustificada omisión en la integración de la carpeta de investigación, generó un estado de impunidad que trasgrede el derecho a la Seguridad Jurídica de los multicitados agraviados, por cuanto con ello vulnera su derecho a la procuración de justicia.

75. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, y que permita iniciar investigaciones serias, independientes, imparciales y efectivas ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales. Estos elementos son fundamentales y condicionantes para la protección del derecho a la vida, el cual se ve anulado en situaciones de uso excesivo de la fuerza³.

76. En concreto, el deber de investigación requiere que los Estados cumplan con las siguientes obligaciones:

3 Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párrs. 81, 83, 84, 86 y 88; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) v. Venezuela, fondo, reparaciones y costas... párrs. 66, 67, 68 y 75.

- **Investigar efectivamente los hechos.** En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida⁴.
- Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado⁶. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar, *ex officio*, y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

77. En este sentido, cabe destacar que cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida⁵. Como explica la jurisprudencia de la Corte Interamericana “el verdadero acceso a la justicia” reclama la existencia no sólo de procedimientos civiles o administrativos, sino sobre todo de procedimientos criminales, en la misma línea que el Tribunal Europeo lo ha establecido desde el caso *Yasa v. Turquía* (1998).

4 Cfr. Caso *Myrna Mack Chang v. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas... párr. 156.

5 Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), *Nachova and others v. Bulgaria* [GC], párr. 113; CEDH, *Kelly and others v. the United Kingdom*, 30054/96, sentencia de mayo de 2001, párr. 96.

78. En el caso que nos ocupa, tenemos que se abrió una carpeta de investigación al respecto, donde se investiga bajo que circunstancias se privó de la vida a la víctima, sin embargo, dentro de las copias certificadas de dicha carpeta se pueden observar algunas inconsistencias, lo cual conlleva a que se tenga dudas sobre la veracidad de las circunstancias en las que sucedieron los hechos.

79. Con lo anterior se está dejando de lado los derechos de los ofendidos, toda vez que como ya se vio en este resolutivo el acceso a la justicia debe de ser eficaz, protegiendo en todo momento los derechos de la víctima o como en este caso los de los ofendidos; así mismo, dentro del expediente de mérito tenemos que se encuentran copias certificadas de la averiguación previa penal 74-2015-VI instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de homicidio y lo que resulte, dentro de las cuales se puede constatar que el actuar del Ministerio Público está generando un retraso dentro de las investigaciones, toda vez que no ha realizado diversas diligencias con las cuales dicha averiguación previa se pueda consignar.

80. De igual forma se tiene un indicio dentro de las declaraciones ministeriales por parte de los policías involucrados, como ya se vio con antelación en el presente, dicho indicio consta de las contradicciones existentes entre los elementos policiacos, con lo cual el Ministerio Público pudo deducir alguna línea de investigación que lo llevara a esclarecer los hechos materia de la averiguación previa en comento, con lo cual este Ombudsman advierte que existe un dilación injustificada en el procedimiento, violentando de esta manera los derechos de la quejosa y de los aquí agraviados.

81. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 32/92 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 32/92 con el rubro: **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**⁶; es decir, esta Comisión atendiendo a lo mandado por dicha jurisprudencia, al momento de avocarse al estudio de las constancias y pronunciarse dentro de la presente, tomo en cuenta la magnitud del expediente con el que se cuenta, el tiempo necesario para desahogar las diversas diligencias necesarias para el correcto ejercicio de la acción penal, la carga de trabajo con la que contaba la Agencia del Ministerio Público Investigador; a la luz de tales señalamientos tenemos que existe una grave dilación dentro del procedimiento, toda vez que aun transcurrido no solo meses sino años desde del inicio de la averiguación, encontrándose con diversas irregularidades dentro de la integración como ya quedaron expuestas anteriormente.

82. Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **irregular integración de la averiguación previa penal** atribuidas a la **Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de Uruapan, Michoacán, adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado.**

Reparación del daño

⁶ Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Septiembre de 1992, Tomo 57, p. 18.

83. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1º, cuarto párrafo, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, tercer párrafo, 2, fracciones I y II, 3, 6 y 30, fracción I, 37, fracción XXVI, 38, fracción II, 52, último párrafo y 53, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

84. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la

gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

85. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

86. Sobre el “deber de prevención” la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.

64. Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a usted licenciado Juan Bernardo Corona Martínez, Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted Secretario de Seguridad Pública, Michoacán:

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Elementos de la Policía que actualmente no sabemos si están adscritos a la fuerza rural o en la Dirección de Seguridad Pública de Tingambato, que constituyeron claramente una violación a los derechos de los agraviados, traduciéndose primordialmente **en la ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria, uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública** de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, Jesús Nicolás Mariana y del finado XXXXXXXXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, en caso de que existan constancias de que ya no pertenecen a esa Secretaría de Seguridad Pública, se de vista al ayuntamiento correspondiente a efecto de que se realicen los procedimientos administrativos.

A Usted Fiscal General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Se continúe con las investigaciones y se desahoguen todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos referidos dentro de la Averiguación Previa Penal número **74/2015-VI** radicada en la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de Uruapan, Michoacán, instruida en contra de **quien resulte responsable**, por el delito de Homicidio y lo que resulte, en contra del agraviado XXXXXXXXXXXXX, y se informe a esta Comisión de la determinación que se dé dentro de la misma.

SEGUNDA. De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos imputados al Agente Sexto del Ministerio Público Investigador de Uruapan, Michoacán de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que constituyeron una violación al derecho de Seguridad Jurídica en vertiente de vulneración a la Procuración de Justicia por omisiones del Ministerio Público que trasgrede derechos de la víctima por integrar carpeta de investigación de manera irregular, en agravio de XXXXXXXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas

las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

CUARTA Se inscriba en el registro de Víctimas del Estado a las víctimas indirectas y que a su vez la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas realice el dictamen de Reparación Integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.